



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **01 ESCRITURAL**

Fecha (dd/mm/aaaa): **11/03/2022**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 704 2012 00169 00	Ejecutivo	ANA TULIA LOPERA RUEDA	NACION -POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso Y CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO (SISTEMA ESCRITURAL).	09/03/2022		
68001 33 31 704 2012 00169 00	Ejecutivo	ANA TULIA LOPERA RUEDA	NACION -POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso REPONE PARCIALMENTE, CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACION PARA EL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CREDITO.	09/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA 11/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición contra la providencia que amplió las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO NO ACCEDE A RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	MEDIDAS

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 26 de octubre de 2016¹ mediante el cual se resolvió ampliar las medidas cautelares teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada y conforme a lo establecido en el artículo 513 del C.P.C

II. ANTECEDENTES

- Los demandantes, por intermedio de apoderado, iniciaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el pago de las acreencias laborales resultantes de la sentencia del 21 de septiembre de 2009, complementada el 30 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga², dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 6800123240022000312000.
- Mediante auto del 25 de julio de 2012 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Policía Nacional, por la suma de \$98.785.548,97 por concepto del capital indexado, junto con los intereses moratorios a partir del 20 de junio de 2010 y hasta el pago total de la obligación, orden que se materializó en providencia del 16 de junio de 2015 en seguir adelante con la ejecución³ del mandamiento de pago.
- Simultáneamente mediante auto del 22 de agosto de 2012 se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, esto es, el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 31006637-8 código 19 del Banco BBVA denominada Fondos Especiales – DIRAF, hasta por valor de \$197.571.000, no obstante lo anterior, mediante auto del 29 de octubre de 2016 se ampliaron las medidas cautelares en razón a que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante arrojó con corte a 30 de junio de 2015, un valor de \$241.782.015,56.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

A través de su apoderado judicial, la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que amplió la cautela, argumentando que no es la Policía Nacional quien causa renuencia al pago de la obligación, en razón a que obra en cumplimiento a un deber legal, toda vez a que se presentó una situación de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 025 – Cuaderno 2

² Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1. Folios digitales 9 al 44

³ Consecutivo Proceso Digital No. 041 – Cuaderno 1

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

reclamo de un derecho en favor del menor D.F.R.M., conforme al artículo 44 superior, y con el propósito de no pagar los dineros a quien no tenga derecho u omitir el pago a otros que si lo tengan, giró la suma de \$98.785.548,97 a la cuenta de depósitos judiciales nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, No. 680012045008 del Banco Agrario, a fin de que fueran cancelados a las personas que demuestren ser herederos del causante DANIEL DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, evidenciándose que la institución cumplió con lo ordenado en la sentencia por lo que no le asiste el derecho a los demandantes el reclamo de la obligación a través de la acción ejecutiva, sino adelantar los trámites pertinentes ante el Juzgado de marras a efectos de que se desembolse la suma señalada que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales.

Así mismo, indica sobre la inembargabilidad de los recursos puestos en las cuentas de la Policía Nacional, conforme a normas de rango Constitucional⁴, de orden legal leyes 1769 de 2015⁵; 1564 de 2012, artículo 594 del Código General del Proceso⁶; y Decreto 111 de 1996⁷.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala:

Artículo 348. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)*

4.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El Artículo 351 ibídem, señala: (...)

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

“(...)

7. El que resuelva una medida cautelar. (...)”

4.3. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 29 de octubre de 2016, debiéndose abstenerse de ampliar las medidas cautelares decretadas?*

4.4. Tesis del Despacho. NO.

4.5. Marco jurídico aplicable.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional⁸ *“las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y*

⁴ Artículo 63 C.N.: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

⁵ Ley 1769 de 2015: *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”*

⁶ Bienes inembargables. (...) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

⁷ *“Por medio del cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto” (...)*

⁸ Sentencia C-485- del 2003

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

Si bien es cierto, en las actuaciones ejecutivas que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo comúnmente son las Autoridades Públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras orientadas a eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, es importante advertir, que los créditos que se reclaman administrativamente ante las autoridades están sujetos a procesos o trámites prolongados que rayan con el sentir del legislador, que concede un tiempo en la Ley, el cual se torna en un esperar injusto e innecesario, sin embargo; esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil; por una parte, para “*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en Litis*”⁹, y por otra, para garantizar el pago de la deuda luego de desatarse el conflicto.

Bajo esta premisa, y en razón a que el presente proceso tiene su génesis en las disposiciones atinentes al Código de Procedimiento Civil, por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A, en lo que respecta a las medidas cautelares se tendrá en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 513 y ss., en concordancia con el 681 y s.s., ib.

Así lo dispuesto, **el artículo 513** nos explica sobre el embargo y secuestros previos:

*Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado, y podrá el juez limitarlas a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.
(...)*

Sobre lo anterior, **el artículo 519** expone la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

“Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de las mismas, previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos. (...).”

Debe destacarse como lo anuncia la doctrina, las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales¹⁰, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general

El Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, desarrollada en el artículo 19 de la misma codificación, así:

*“(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de*

⁹ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista “Criterio Jurídico Garantista” (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.

¹⁰ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. Lo acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídico Sánchez R. Ltda., 2013, p. 576.

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (subraya y negrilla fuera de texto).

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional¹¹, se transcribe en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 684 del C.P.C. desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Sin embargo, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones que han sido desarrolladas por nuestro máximo Órgano Constitucional.

Desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – EOP, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.***

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo –y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

(...)

*En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** (...)”¹² (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Esta posición, donde se esgrimían como excepciones al principio de inembargabilidad los créditos derivados de fallos judiciales y actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, fue reiterada, por ejemplo, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1996.

También en el año 1997, al pronunciarse sobre el mismo artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Alto Tribunal sostuvo:

*"(...) En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic)**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,***

¹¹ CConst, C-793/2002, Córdoba

¹² CConst, C-546/1992, C. Angarita y A. Martínez,

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)”¹³ (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido, la excepción a la inembargabilidad se amplió a otro ítem “*otros títulos legalmente válidos*”, y se precisó que las cautelas debían recaer previamente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrará en ellas.

Posteriormente, cuando el Estatuto Fiscal del Estado fue reemplazado por el modelo del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

*“Ahora bien, considera la Corte que **las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.** El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, **el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación.** De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.*

*De acuerdo con las precedentes consideraciones, **se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-**.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Esta delimitación de la **excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema** mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita^{14 15}.

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

*“(…) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado **como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.** Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de*

¹³ CConst, C-354/1997, A. Barrera.

¹⁴ C Const, C-793/2002, J. Córdoba.

¹⁵ C Const, C-566/2003, A. Tafur: “(…) Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...).

4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación¹⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones¹⁷, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Así mismo, al analizar la exequibilidad del parágrafo 2o del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

*(i). Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

¹⁶ CConst, C-1154/2008, C. Vargas.

¹⁷ *Ibíd.:* "(...) En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

(ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (Educación, salud agua potable y saneamiento básico)^{18 19} (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En este sentido, recapitulando la línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse que la regla general de inembargabilidad admite excepciones, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado acogió esta posición, de la siguiente manera:

"(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral. (...)

"(...) En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son **de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.**

Para ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esta gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CP ACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo, cuando el crédito sea de naturaleza contractual contengan una obligación clara, expresa y actualmente

Empero, la viabilidad de decretar el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones en los casos excepcionales antes relacionados varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto No. 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó lo que sigue:

"(...) **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.** La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, bajo el nuevo panorama normativo la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia; conclusión a la que se llega con base en la presunción de constitucionalidad de la disposición y la intención

¹⁸ C Const, C-543/2013, J. Pretelt.

¹⁹CE 4, 8 Mayo 2014, el 1001-03-27-000-2012-00044-00(19717), J. Ramírez.

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de las sentencias y conciliaciones. Concordantemente, en la sentencia citada en precedencia el Consejo de Estado precisó:²⁰

"(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)"²¹

Cabe resaltar que las condenas proferidas ante esta Jurisdicción están compuestas por la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y otras posibles sanciones que forman un todo jurídico garantizando su efectividad. Así lo expuso la Corte Constitucional²², al estudiar la procedencia de la tutela en la garantía de providencias judiciales:

*"(...) desde la sentencia T-553 de 1995²³ la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:*

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

De acuerdo con la transcripción anterior, se concluye que no es posible afirmar que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, aunque no puedan ser igualados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, ello porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero – salario o prestación social – en la debida oportunidad, concepto que también contiene atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-604 de 2012²⁴ en la que, luego de examinar lo relacionado con la forma de reconocer intereses en la sentencia proferidas por esta jurisdicción, concluyó:

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador

²⁰ CE 2B, 21 Jul. 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.

²¹ *Ibidem*

²² Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

²³ "En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad". (Cita de la Corte Constitucional)

²⁴ Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Declarado exequible.

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C-364 de 2000.

*En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional²⁵ en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

4.6. CASO CONCRETO

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho no desbordó sus competencias en la aplicación de la norma, toda vez que adecuadamente armonizó los artículos 513, 681 y 684 de la obra citada, en consonancia con la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, que advierte que la inembargabilidad de los recursos de la Nación, entre otros, no es absoluta, cuando de manera igual priman principios y derechos fundamentales de los beneficiarios con la sentencia, *per se*, resulta ser evidente que se trata de un fallo proferido el 21 de septiembre de 2009 sin que se avizore por parte de la demanda interés alguno en el cumplimiento total del mismo.

En este orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor de **ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA**, como consecuencia de las asignaciones mensuales y prestaciones sociales que el señor **DANIEL DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, (q. en p.d.) dejó de percibir desde el día en que efectivamente fue retirado del servicio de la Policía Nacional, hasta el 23 de noviembre de 2003, en que se produjo su deceso.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, además de haberse dictado providencia de seguir adelante la ejecución. Lo cual deduce que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión); por tal razón, no comparte este Despacho la posición asumida por el Demandado en señalar que la entidad no está obligada a pagar intereses moratorios ya que son ajenos a la sentencia ordinaria, por virtud de la cual se le condenó al pago de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral, pues de no ser por el incumplimiento de la entidad en el pago de la sentencia judicial, no se hubiera instituido la presente acción ejecutiva, luego el sustento de la presente acción proviene precisamente del cumplimiento de la acción ordinaria en el proceso laboral precitado.

²⁵ El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los **beneficios mínimos** establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de **duda en la aplicación e interpretación** de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al **reajuste periódico de las pensiones** legales.*

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales considera este Despacho, que contrario a lo expuesto por la demandada se debe mantener el decreto de la medida, toda vez que se trata de dineros susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.

Por lo demás, debe indicarse que la censura no tiene una razón lógica a las órdenes claras impartidas en la sentencia que puso al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, que si bien se presentó una reclamación administrativa ante la Policía Nacional de un presunto heredero del causante, no era óbice para desatender el fallo, lo que llevó a iniciar el proceso ejecutivo.

Así las cosas, queda incólume la providencia recurrida que resolvió ampliar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin que deba presumirse por el solo hecho de que los dineros consignados al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, no le asista razón a los ejecutantes para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, de tal suerte, que si estos no entraron a las arcas de su patrimonio mediante la reclamación administrativa que hicieron ante la accionada, debe abstenerse de iniciar la acción ejecutiva.

En esa perspectiva, el Despacho reitera que los únicos requisitos necesarios para mantener las medidas cautelares son los establecidos en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado que instituyó que la inembargabilidad no es absoluta, razón por la cual la censura no está llamada a prosperar.

Ahora, como procede el recurso de apelación propuesto subsidiariamente del de reposición, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (SISTEMA ESCRITURAL) Despacho del H. Magistrado Dr. **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, quien conoció primeramente del recurso de apelación contra el auto del 09 de septiembre de 2015²⁶.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Santander (SISTEMA ESCRITURAL) – Despacho H. Magistrado Dr. **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: Por Secretaria, Remítase el expediente digital a esa H. Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 044

Estado electrónico procesos escriturales No. **001** del 11 de marzo de 2022

²⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 3



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACION Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013331 704 2012 00169 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL

I. ANTECEDENTES¹

- Conforme a la naturaleza del proceso y con el fin de generar un escenario que le permitiera a las partes interesadas resolver sus diferencias a través del común acuerdo, este Despacho mediante auto del 02 de julio de 2021 convocó a los demandantes **ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA**, y a la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, así como a sus respectivos apoderados judiciales y al Ministerio Público, a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **29 DE JULIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.**, con el fin de que presentaran sus fórmulas de arreglo de conciliación para la terminación del presente proceso.
- A través de escrito del 09 de julio de 2021² el vocero judicial de la parte ejecutante, presentó recurso horizontal de reposición contra el numeral 1.2. del auto que convocó a las partes a una audiencia de conciliación.
- Mediante escrito del 19 de julio de 2021³ el apoderado judicial de la demandada, solicita aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada por el Despacho, en razón a que debe someter la propuesta al Comité de Conciliación.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Menciona el apoderado de la extrema activa que para llevar a cabo la diligencia del rótulo, debe primeramente resolverse sobre la entrega del título de depósito judicial No. 460010001169027, en razón a que existe liquidación del crédito aprobada⁴ cuya decisión fue apelada por la ejecutada y confirmada en segunda instancia⁵, esto con el fin de imprimirle celeridad al proceso frente a un derecho que es absolutamente contundente, cierto e indiscutible y que no hay lugar a extenderlo en el tiempo, lo cual está acorde con el artículo 29 Superior, aunado a que la conciliación depende del ánimo de la voluntad del querer de las partes, más allá del arte y de los buenos oficios del conciliador.

Así mismo aduce, que debe decidirse el recurso de reposición que fue presentado por la parte ejecutada contra el auto del 26 de octubre de 2016 que resolvió sobre la ampliación de las medidas cautelares.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 5

² Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 5

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 5

⁴ Mediante auto del 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga

⁵ Auto del 8 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander



Finalmente indica, que en el caso de no reponer la decisión recurrida y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, para todos los efectos procesales, presenta liquidación por el total de la obligación con intereses, las agencias en derecho y las costas procesales, a fin de que la parte ejecutada tenga conocimiento del monto adeudado y presente la oferta de pago sin dilación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado por el ejecutante, hay lugar a reponer el Auto del 02 de julio de 2021?*

3.2. Tesis del Despacho. **SI, parcialmente.**

3.3. Marco jurídico aplicable.

“El H. Consejo de Estado recordó, que, al lado de la conciliación extrajudicial, la ley permite la procedencia de este mecanismo ya en el marco del proceso judicial (art. 3, Ley 640 de 2001), en cuyo caso es desarrollada bajo la dirección del juez competente de la causa.

En materia contencioso-administrativa, como primer punto, la conciliación judicial sigue conservando la regla de la extrajudicial, es decir, que solo es posible resolver mediante este mecanismo “los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo” (art. 70, Ley 446 de 1998), es decir, los hoy medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (arts. 138, 140 y 141, CPACA).

Según la Sala, lo anterior significa que al Juez Administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

Así pues, según la jurisprudencia, estos son algunos presupuestos procesales que deben reunir aquellos acuerdos conciliatorios a los que lleguen las partes en el proceso judicial:

1. *El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso (art. 81 de la ley 446 de 1998).*
2. *El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 70 de la ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar*
4. *Para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la ley 446 de 1998), ni para cualquier parte (según la jurisprudencia).” Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 28 de julio de 2021, radicación 11001-03-24-000-2005-00264-01.*

3.4. Caso Concreto

En el presente proceso, se encuentra constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el título judicial No. **460010001169027** por valor de **\$197.571.000** puesto a disposición por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.



Por otra parte, obra a folios 316 y 341 la liquidación de intereses del crédito aprobada⁶ con corte a 30 de junio de 2015 por valor de \$142.996.466,59⁷ que sumados con el capital arroja un total de **\$241.782.015,56** y costas procesales aprobadas⁸ por **\$7.687.610⁹**

En escrito del 13 de abril de 2018, – Fol. 361 – la parte de la ejecutante presenta liquidación adicional de intereses del crédito por valor de **\$86.517.719,29¹⁰**, la cual mediante auto del 02 de julio de 2021 se le corrió traslado a la ejecutada, encontrándose para estudio.

Bien sabido es, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad que el ejecutado cumpla plenamente la obligación que se demanda y para ello existen las formas coercitivas señaladas en el Estatuto Procesal en la persecución de su patrimonio económico, sin embargo, debido a las múltiples reformas en la legislación Colombiana respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, la efectividad de las medidas tropiezan con dificultades que afectan su materialización, es por ello que la jurisprudencia ha desarrollado los pilares de la embargabilidad de los recursos públicos tratándose de derechos laborales, conciliaciones y títulos emanados del Estado, pero debido a la flexibilización en los trámites de los procesos escriturales y a su dilación las órdenes se tornan inanes.

Se observa que el título base de la acción que se cobra en el presente plenario, deviene de una sentencia declarativa¹¹ que pese al trámite administrativo¹² las órdenes impartidas no se cumplieron a cabalidad, optándose por la acción ejecutiva iniciada el 29 de junio de 2012¹³ la cual a la fecha cuenta con liquidación del crédito y costas aprobadas.

Analizado el asunto que conlleva a la potestad del Juzgado de convocar a las partes a una audiencia de conciliación, lo coloca en una situación de autonomía buscando que a través de este medio las partes, bajo la dirección del Juez, resuelvan sus diferencias y alcancen un acuerdo conciliatorio cuyo propósito no puede ser otro que la satisfacción de sus intereses y la culminación del proceso por pago, pues tal como lo consideró las Altas Cortes, la conciliación contenciosa administrativa, ha encontrado asidero constitucional al concluir que la justicia formal no siempre es efectiva, especialmente cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos, o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos, cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. (Sentencia C-1195 de 2001).

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la liquidación del crédito aprobada hasta el 30 de junio de 2015 por valor de **\$142.996.466,59¹⁴** que sumado al capital arroja un total de **\$241.782.015,56** y costas procesales aprobadas por **\$7.687.610**, este Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil y ordenará que por Secretaría se disponga la entrega del título judicial No. **460010001169027** por valor de **\$197.571.000** a favor de la parte ejecutante; en consecuencia, se repondrá parcialmente la providencia cuestionada.

Finalmente, adviértase a las partes que deberán atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 521 ibídem, en la actualización del crédito presentadas a partir del 01 de julio de 2015.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁶ Mediante auto del 09 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga confirmado por Auto del 08 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 043 y 045 – Cuaderno 1

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 5

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 055 – Cuaderno 1

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – C5

¹¹ Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad, 6800123240022000312000, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, calendada el 21 de septiembre de 2009, aclarada mediante providencia del 30 de noviembre de 2009

¹² Art. 177 C.C.A.

¹³ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1 (fol. 176)

¹⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 043 y 045 – Cuaderno 1



IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de ordenar por Secretaría la entrega del título judicial No. **460010001169027** por valor de **\$197.571.000** a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que deberán atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 521 del código de Procedimiento Civil, en la actualización del crédito a partir del 01 de julio de 2015.

TERCERO: CONVOQUESE a los demandantes **ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA** y a la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, así como a sus respectivos apoderados judiciales y al Ministerio Público, a una **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que se llevará a cabo el **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** con el fin de que presenten sus fórmulas de arreglo de conciliación para la terminación del presente proceso. Adviértase a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** que su propuesta deberá estar avalada por el Comité de Conciliación y/o quien haga sus veces en la respectiva entidad.

Una vez surtida esta fase de la diligencia se procederá a resolver sobre las liquidaciones adicionales del crédito presentadas el 13 de abril de 2018¹⁵ y 09 de julio de 2021¹⁶

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por tanto, por Secretaria comuníquese a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 y 7 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada el 09 de julio de 2021 por el apoderado de la parte demandante¹⁷, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se pronuncien al respecto, acreditando las disposiciones del numeral 2 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos judiciales que reposan a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 045

Estado electrónico procesos escriturales No. 001 del 11 de marzo de 2022

¹⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 055 – Cuaderno 1

¹⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 5

¹⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 5